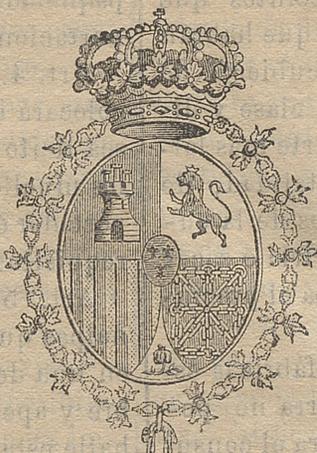


# BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

## PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Septiembre de 1900.)

## Seccion segunda.

### Ministerio de Hacienda.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la imposicion, administracion y cobran-

za del impuesto sobre los naipes, establecido por el art. 9.º de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo de este año, el cual regirá con caracteres provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en San Sebastián á catorce de Agosto de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Manuel Allende-salazar*.

#### REGLAMENTO PROVISIONAL

para la imposicion, administracion y cobranza del impuesto sobre los naipes.

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El impuesto sobre los naipes creado por el artículo 9.º de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo del año actual, y fijado por la Real orden de 1.º de Julio siguiente en 15 céntimos de peseta por cada baraja ó juego de naipes de fabricacion nacional destinado al consumo interior del Reino, y en 25 céntimos para los que se importen del extranjero,



se hará efectivo por medio de precintos que expenderá la Hacienda pública, y que habrán de colocarse sobre la envoltura ó cubierta de cada baraja, cualquiera que sea su clase y dimension, en forma de faja por la parte más larga, y adherido con goma en su totalidad, de manera que sujete los dos extremos de la cubierta, para que no sea posible abrirla ó sacar las cartas ó naipes sin que se rompa el precinto indicado.

Las barajas que se elaboren en fábricas establecidas en la provincia de Navarra no podrán almacenarse ni utilizarse para el consumo en las demás provincias del Reino sin el precinto que acredite el pago del impuesto sobre el consumo interior.

Art. 2.º Además de los precintos á que se refiere el artículo anterior, la Hacienda expenderá timbre de una peseta 80 céntimos cada uno, que habrán de adherirse con goma á cada paquete que contenga una docena de barajas destinadas á la exportacion. Estos timbres, cuyo objeto exclusivo es legalizar la existencia en fábrica y la circulacion de barajas destinadas á la exportacion, no tendrán valor alguno para acreditar el pago del impuesto respectivo al consumo interior, y, por tanto, si se diese este destino á las barajas con aquel timbre, se incurrirá en la misma responsabilidad que si se hubieren utilizado barajas sin precinto ni timbre alguno. El importe de las cantidades satisfechas por la adquisicion de timbres para la exportacion será devuelto á los respectivos fabricantes tan luego como justifiquen, en la forma dispuesta en el artículo 8.º de este reglamento, la exportacion de las barajas.

Art. 3.º El precinto representativo del impuesto sobre el consumo se colocará por los fabricantes en cada baraja, cualquiera que sea su precio, en el acto de terminar su elaboracion, ó sea en el momento de ponerle su cubierta ó envoltura con la marca ó distintivo de la fábrica. Los timbres para la exportacion se colocarán en el momento de empaquetar los pliegos de naipes por docenas. Una y otra operacion habrán de practicarse en términos y con la oportunidad necesaria para que no existan en los almacenes de la fábrica más de una gruesa de barajas terminadas y con su cubierta sin precinto ó sin estar em-

paquetadas por docenas y con el timbre de exportacion.

Art. 4.º En las barajas que se importen se colocará el precinto en la Aduana, sin que sea lícito autorizar la salida del género de los muelles ó almacenes antes de que el importador ó consignatario hayan cumplido aquel requisito.

Art. 5.º Todas las barajas ó juegos de naipes que se pongan á la venta contendrán en una de sus cartas, por lo menos, el nombre y apellido del fabricante y lugar donde se halle establecida la fábrica.

Art. 6.º La Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre elaborará los precintos y timbres necesarios para la cobranza de este impuesto, los cuales tendrán forma ó color distintos, según que se destinen á las barajas que se importen, á las que se fabriquen en España para el consumo interior y á las que, siendo tambien de fabricacion nacional, hayan de ser exportadas.

Las Tesorerías de Hacienda de las provincias custodiarán y expenderán, sin premio, los precintos de las barajas de fabricacion nacional destinadas al consumo interior y los timbres para la exportacion.

Los precintos de importacion se expenderán en iguales condiciones por el funcionario que en la Aduana respectiva esté encargado de la custodia y expedicion de los demás documentos del despacho ordinario.

Art. 7.º Los fabricantes que lo deseen podrán solicitar y obtener de la Delegacion de Hacienda de la respectiva provincia la venta de precintos y timbres á plazo, siempre que el importe de su pedido ascienda á 500 ó más pesetas.

Con este fin harán un pedido en papel común expresivo del número de aquéllos, consignando con separacion el de precintos y el de timbres y plazo en que hayan de pagarlos, siempre que no exceda de noventa días, y el nombre de un comerciante ó propietario de la capital de la provincia que con el fabricante garantice el pago en el plazo indicado. Si el fiador ofrece garantías suficientes, á juicio del Tesorero de Hacienda y Depositario pagador hará éste la entrega de los precintos y timbres reclamados, recibiendo en pago un pagaré á la fecha término del plazo pedido, suscrito por

el fabricante y garantizado con la firma del fiador de que se ha hecho mérito. Estos pagarés se harán efectivos á su vencimiento.

En el caso de tener en almacenes una existencia importante por falta de pedidos en determinada época en que sea escasa la venta, podrá el fabricante solicitar y obtener del Delegado de Hacienda de la provincia la renovacion de pagarés por otros tres meses con iguales garantías.

Si otras circunstancias extraordinarias colocaran á algún fabricante en la imposibilidad absoluta de dar salida á la existencia importante que tenga en almacenes durante los seis meses de plazo para el pago efectivo que representen los pagarés ya renovados, podrá acudir al Ministerio de Hacienda por conducto de la Delegacion de la provincia en solicitud de nueva prórroga ó renovacion de pagarés.

La resolucion del Ministro será ejecutiva.

Art. 8.º El valor del impuesto, ó sea el importe de los timbres adheridos á las barajas de produccion nacional que se exporten al extranjero, será devuelto por la Delegacion de Hacienda en que tenga su domicilio el fabricante exportador. A este efecto, circularán las barajas, acompañadas de una guía de tránsito que facilitará la Administracion de Hacienda de la provincia en que radique el exportador, á las veinticuatro horas de haberla pedido. En las guías se expresará su número y fecha, el nombre y apellido ó razon social del fabricante, el lugar en que esté sita la fábrica, el número de docenas de barajas ó juegos de naipes que contengan cada bulto y los puntos de salida y destino, con sujecion al modelo que vá unido á este reglamento.

Art. 9.º Las guías á que se refiere el artículo anterior se expedirán por duplicado, para que una de ellas, la duplicada, vaya pegada á cada bulto ó caja; y la otra, la principal, se entregue en la Aduana de salida; estas oficinas, después de comprobar la certeza de la declaracion, harán constar este requisito y su conformidad en el expresado documento por diligencia certificada, y lo sentarán en un libro especial que al efecto abrirán, devolviendo aquel documento al interesado para su presentacion en la oficina de origen.

Con este documento se justificará el libramiento de devolucion, que se expedirá en el acto por el importe de los timbres respectivos, siempre que la suma de las devoluciones á cada fabricante no exceda en caso alguno de las cantidades por el mismo abonadas por la adquisicion de timbres, llevando la Intervencion á este efecto la oportuna cuenta corriente á cada uno.

Los libramientos de devolucion se admitirán por la Hacienda como efectivo en parte de pago de los pagarés suscritos por el respectivo fabricante, consignando, en su consecuencia, al dorso la liquidacion que determine el valor á que el pagaré queda reducido.

## CAPÍTULO II

### CONCIERTOS

Art. 10. Los Delegados de Hacienda, en uso de la facultad que confiere á la Administracion el párrafo tercero del artículo 9.º de la vigente ley de Presupuestos, podrán concertar el pago de este impuesto con los fabricantes que lo deseen, con sujecion á las siguientes reglas:

1.ª Para la celebracion de los conciertos se tomará como base el 80 por 100 de la produccion de cada fábrica, deduciendo de la cantidad resultante una cuarta parte, por considerarla destinada á la exportacion, y liquidando el precio exigible á razon de 15 céntimos de peseta por cada baraja.

2.ª Los conciertos se celebrarán á partir del comienzo de cada ejercicio económico por tres años de duracion, prorrogables de año en año, á voluntad de las partes, y reservándose la Administracion el derecho de rescindirlos cuando lo crea conveniente.

3.ª El pago del precio estipulado se hará por trimestres, en los quince primeros días del segundo mes de cada uno.

4.ª Para llevar á efecto lo establecido en las prevenciones anteriores, los Delegados de Hacienda invitarán en el mes de Noviembre de cada año, á todos los dueños de fábricas que existan en la provincia que no estén concertados, para que manifiesten si quieren ó no concertarse para el pago del impuesto.

5.ª A los que opten por el concierto, les exigirán dichas Autoridades económicas que presenten inmediatamente, y bajo la respon-

sabilidad establecida en los artículos 13 y 14 de este reglamento, declaración jurada de la producción total obtenida durante los tres últimos años.

6.<sup>a</sup> Con estos datos, los que resulten de las cuentas de adquisición de precintos y timbres y con los que la Administración pueda adquirir mediante la fiscalización, que en todo caso se reserva, se determinará el precio del concierto en la forma prevenida en la regla 1.<sup>a</sup>

7.<sup>a</sup> Hecho esto, si los fabricantes prestasen su asentimiento, se formalizará el concierto en la correspondiente acta, que sólo tendrá carácter provisional, y de la cual se entregará una copia autorizada á los interesados y otra quedará en poder de la Administración, y la original, con sus antecedentes, se remitirá á la Dirección de Contribuciones para la superior aprobación, si la mereciere.

8.<sup>a</sup> Lo estipulado en el acta provisional surtirá desde luego sus efectos en cuanto á la cobranza se refiere, sin perjuicio de lo que en definitiva se acuerde.

9.<sup>a</sup> Aprobado que sea el concierto por la Superioridad, se canjeará la copia provisional, á que alude la prevención 7.<sup>a</sup>, por otra también autorizada, del acta del concierto que en lo sucesivo haya de tener valor; y

10. Todas estas operaciones se llevarán á cabo con la suficiente rapidez para que los conciertos estén definitivamente formalizados al comenzar el ejercicio y no haya entorpecimientos en la gestión del impuesto.

Art. 11. La celebración de conciertos exige á los fabricantes en ellos interesados del cumplimiento de las demás disposiciones contenidas en este reglamento, y producirá la inmediata cancelación de los pagarés que de los mismos existan á realizar, los cuales deberán hacer efectivos, si bien liquidando y haciéndoles el abono correspondiente, previas las consiguientes operaciones de formalización del valor que representan los precintos que resulten adheridos á las barajas que constituyan su existencia en almacenes, y los precintos no usados, que devolverán á la Administración, para lo cual se practicará el correspondiente reconocimiento de comprobación, de cuyo resultado se levantará acta, que autorizarán el fabricante ó persona que le represente y los funcionarios que realicen dicha operación.

Art. 12. Los fabricantes concertados, además de la marca á que se refiere el art. 5.<sup>o</sup> de este reglamento, colocarán sobre la cubierta ó envoltura de cada baraja, y en sitio fácilmente legible, un sello con su nombre y apellido, lugar donde esté la fábrica y la indicación de «Concertado con la Hacienda por contrato fecha ..... de ..... de 190.....»

Este mismo sello pondrán en las cajas de todas las expediciones que efectúen, ya para el consumo interior ó ya para la exportación.

### CAPÍTULO III

#### INVESTIGACION Y PENALIDAD

Art. 13. La Administración cuidará del más exacto cumplimiento de las prescripciones de este reglamento, y al efecto, á partir del día 1.<sup>o</sup> de Octubre próximo, las Delegaciones de Hacienda dispondrán, cuando lo estimen conveniente, que se giren visitas á las fábricas, almacenes, establecimientos de venta, cafés, casinos y todos los puntos en que se expendan barajas. Del resultado de estas visitas se extenderán las oportunas actas, y en su caso se instruirán los expedientes de ocultación ó defraudación que sean procedentes, los cuales se tramitarán y resolverán en la forma que determinan las disposiciones vigentes sobre el particular ó las que en lo sucesivo se dicten.

Art. 14. Incurren en responsabilidad por faltas en el uso del precinto sobre los naipes:

1.<sup>o</sup> Los fabricantes por las barajas que excedan de una gruesa que tengan en sus fábricas ó almacenes terminadas con envoltura ó cubierta y sin el precinto ó timbre correspondiente.

2.<sup>o</sup> Los comerciantes, dueños ó representantes de puestos de venta, casinos, círculos de recreo, salas de juego, cafés, etcétera, por las barajas no usadas que tengan en sus respectivos establecimientos ó almacenes sin la correspondiente envoltura ó cubierta, y en ella el precinto intacto.

3.<sup>o</sup> Toda persona que tenga barajas no usadas sin los expresados requisitos.

4.<sup>o</sup> El que vuelva á utilizar precintos ya usados.

5.<sup>o</sup> Los fabricantes que consignen datos inexactos en las guías de exportación, ó se los faciliten á la Administración respecto á su

produccion ó cualquiera otro que pueda influir en el precio de los conciertos, y los que se opusieren á la fiscalizacion.

6.º El que importe del extranjero barajas ó juegos de naipes sin satisfacer el impuesto por medio de la imposicion del precinto en la Aduana respectiva.

Art. 15. A los comprendidos en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 6.º del artículo anterior, además de requisitar las barajas con el precinto correspondiente, se les impondrá una multa de una peseta por cada baraja no precintada en debida forma. Asimismo se impondrá la multa de 500 á 1.000 pesetas á los fabricantes comprendidos en el núm. 5.º, rescindiéndose además el concierto que se hubiere fundado en los datos inexactos.

Art. 16. La tramitacion, resolucion, apelaciones y demás procedimientos relativos á los expedientes sobre imposicion de las responsabilidades respectivas á los cinco primeros números del art. 14, se ajustarán á lo dispuesto en los reglamentos de procedimiento económico administrativo, é investigacion de la Hacienda pública y demás disposiciones de carácter general aplicables al caso.

Los expedientes que procedan por faltas en las importaciones, incluídas en el núm. 6.º del citado artículo, se incoarán y resolverán al mismo tiempo que el respectivo por los derechos arancelarios, y en la forma que determinan las disposiciones vigentes al efecto en el ramo de Aduanas.

#### CAPÍTULO IV

##### CONTABILIDAD Y ESTADÍSTICA

Art. 17. Las Tesorerías de Hacienda de las provincias rendirán cuentas al Tribunal de las del Reino, por conducto de la Intervencion general de la Administracion del Estado, por los precintos y timbres representativos del impuesto sobre los naipes, cuya custodia y expedicion se les encomienda por el artículo 6.º de este reglamento.

Los funcionarios de las Aduanas encargados del mismo servicio rendirán asimismo cuentas por lo respectivo á los precintos de importacion.

Art. 18. La Direccion general de Contribuciones ordenará las remesas de precintos y timbres por la Fábrica Nacional de la Moneda

y Timbre á las Tesorerías de Hacienda y Administraciones de Aduanas, y al efecto, dichas oficinas cuidarán de formular oportunamente sus pedidos, calculando las cantidades que podrán ser necesarias durante dos meses, de modo que no se origine perjuicios ó retrasos á los interesados por falta de los expresados efectos.

Art. 19. Las Intervenciones llevarán á cada fabricante establecido en la provincia una cuenta corriente de los timbres para la exportacion; en la data sentarán el número é importe de los timbres que adquieran, y en el cargo, el importe de las cantidades que les sean devueltas por haber justificado la exportacion de barajas, consignando los datos respectivos á esta operacion.

Separadamente llevarán tambien aquellas oficinas cuenta de los precintos para el consumo interior que adquiera cada fabricante.

Para este efecto, los fabricantes harán siempre sus pedidos de precintos y timbres por escrito, consignando en forma que no ofrezca duda la fabrica á que se destinen.

Art. 20. La Direccion general de Contribuciones publicará anualmente la estadística del impuesto, que comprenderá los datos siguientes:

a) Número y procedencia de las barajas importadas del extranjero, y valor de los precintos.

b) Número de barajas de produccion nacional exportadas por cada fabricante. Naciones á que se han remitido, número y valor de los timbres, é importe de las devoluciones.

c) Número y valor de los precintos expendidos á cada fabricante para barajas destinadas al consumo interior.

d) Producto íntegro del impuesto, con distincion de clases de precintos y timbres, importe de las devoluciones por timbres de exportacion, gastos del impuesto y producto líquido.

e) Por último, las ocultaciones y defraudaciones del impuesto descubiertas por la investigacion, importe de la ocultacion ó defraudacion, y el de las multas impuestas.

##### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los fabricantes de naipes quedan obligados á legalizar las existencias que tengan

elaboradas antes de 1.º de Octubre próximo, colocando en cada baraja el precinto de consumo interior, como dispone el art. 1.º, ó el timbre de exportacion en cada paquete de una docena de barajas, según determina el art. 2.º

2.ª Los comerciantes y los dueños ó representantes de casinos, círculos de recreo, salas de juego, cafés y demás casas ó establecimientos en que se expendan barajas ó naipes, quedan obligados á colocar el precinto de consumo interior en cada una de las barajas que constituyan la existencia que tengan en su poder al publicarse este reglamento, cualquiera que sea su procedencia nacional ó extranjera, siendo responsables de toda falta que se observe y denuncié á la Administracion.

3.ª No obstante lo dispuesto en el art. 10, y con el objeto de que los conciertos estén en armonía con los ejercicios económicos, se permitirá la celebracion de éstos, á partir desde 1.º de Octubre próximo, y, por consiguiente, por un plazo de duracion de tres años y el último trimestre del actual.

4.ª El coste de elaboracion y transporte de los precintos y timbres del impuesto sobre naipes se sufragará como minoracion de ingresos del mismo, en tanto que no se consigne en los presupuestos generales del Estado el oportuno crédito legislativo.

Madrid 14 de Agosto de 1900.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, *Manuel Allendesalazar*.

(Gaceta del 25 de Agosto de 1900.)

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### Ministerio de la Gobernacion.

#### Direccion general de Sanidad.

##### CIRCULAR.

Siendo muy frecuentes las ocasiones en que, ya por la prensa ó por otros medios de comunicacion, se informa al público de la aparicion en algunas localidades de enfermedades epidémicas ó de otras más comunes, bajo forma de casos aislados, las más veces, pero que bastan para producir la alarma y temor en las poblaciones, y siendo de precisa conveniencia que estas noticias sean justificadas para su debido crédito por las Autoridades á fin de que

por esta Direccion se puedan dictar las medidas necesarias con pleno conocimiento de causa, ruego á V. S. que, dando una vez más prueba de su celo, informe á este Centro con la brevedad posible de la exactitud de las noticias propaladas respecto á las alteraciones de la salud pública.

Asimismo se servirá V. S. encargar á todos los Subdelegados Médicos que adopten las disposiciones convenientes para remitir al Instituto de Bacteriología de Alfonso XIII, á tenor de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 1.º del Real decreto de su creacion, todas las materias y sustancias procedentes de los enfermos, y los restos cadavéricos cuyo estudio pueda contribuir al diagnóstico de la enfermedad sospechosa.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Septiembre de 1900.—El Director general, Francisco de Cortejarena. Sres. Gobernadores civiles de las provincias.

(Gaceta del 11 de Septiembre de 1900.)

## Seccion cuarta.

### INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

#### TRABAJOS ESTADÍSTICOS.

##### CIRCULAR.

No habiéndose recibido en esta oficina las papeletas de nacimientos, matrimonios y defunciones correspondientes al mes de Agosto último de los Juzgados municipales que á continuacion se expresan, ruego á los señores Jueces no olviden remitírmelas en seguida, conforme á lo que se tiene dispuesto, á fin de que el servicio no sufra retraso y en evitacion de nuevos recuerdos.

Valladolid 10 de Septiembre de 1900.—El Jefe de Trabajos Estadísticos, *Marcial Mateos*.

#### Juzgados municipales de referencia.

Almaráz  
Barruelo  
Becilla de Valderaduey  
Berceruelo  
Bobadilla del Campo  
Bocigas  
Cabezón  
Cabezón de Valderaduey

Canalejas de Peñafiel  
 Carpio  
 Castrillo de Duero  
 Castrobol  
 Castrodeza  
 Castromembibre  
 Castromonte  
 Castronuevo de Esgueva  
 Ciguñuela  
 Cogeces del Monte  
 Corcos  
 Corrales de Duero  
 Cubillas de Santa Marta  
 Cuéncas de Campos  
 Encinas de Esgueva  
 Fontihoyuelo  
 Fresno el Viejo  
 Fuensaldaña  
 Laguna de Duero  
 Langayo  
 Mayorga  
 Melgar de Arriba  
 Montealegre  
 Montemayor  
 Olmedo  
 Olmos de Esgueva  
 Padilla de Duero  
 Palacios de Campos  
 Pedraja de Portillo (La)  
 Pesquera de Duero  
 Piñel de Abajo  
 Piñel de Arriba  
 Pobladura de Sotiedra  
 Pozaldez  
 Quintanilla de Arriba  
 Quintanilla de Trigueros  
 Roales  
 Roturas  
 Salvador  
 San Cebrian de Mazote  
 San Llorente  
 San Miguel del Pino  
 Santa Eufemia  
 Santovenia  
 Siete Iglesias  
 Simancas  
 Tiedra  
 Tordesillas  
 Torrelobaton  
 Tudela de Duero  
 Valdearcos

Valdenebro  
 Valverde de Campos  
 Velliza  
 Ventosa de la Cuesta  
 Viana de Cega  
 Villabarúz de Campos  
 Villafrades de Campos  
 Villafrechós  
 Villafuerte  
 Villalba de la Loma  
 Villanueva de la Condesa  
 Villanueva de las Torres  
 Villanueva de San Mancio  
 Villavaquerín  
 Villaverde  
 Villavieja

Núm. 1.638.

#### Ayuntamiento constitucional de Mayorga.

Aprobadas por este Ayuntamiento las cuentas de caudales y de administracion correspondientes á los ejercicios de 1896 á 97 y de 1898 á 99 y la del primer semestre de 1899 á 1900 y el proyecto del presupuesto municipal de ingresos y gastos formado por la respectiva Comision para el año de 1901, por acuerdo de la Corporacion se exponen al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de quince días, con objeto de que los vecinos puedan examinar libremente dichos documentos y formular las reclamaciones que consideren justas.

Mayorga 9 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Venustiano Valencia.—El Secretario, Juan del Valle.

NUM. 1.639.

#### Alcaldía constitucional de Villabrágima.

Formado por la Comision de Hacienda de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario de ingresos y gastos, que ha de regir en el año de 1901 se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de quince días en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 146 de la ley Municipal.

Villabrágima á 7 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Eugenio Izquierdo.

Núm. 1.633.

*Don Juan de Castro Rúa, Secretario del Ayuntamiento de esta villa de San Pedro de Latarce.*

Certifico: Que en el acta de la sesion celebrada por la Junta municipal de esta villa en el día de hoy, se encuentra el siguiente

*Particular.*—En tal estado, visto el déficit de 5.435'38 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1901, esta Corporacion en cumplimiento á lo que determina el art. 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto, con el objeto de procurar en lo posible su nivelacion, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos, por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la ley vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 5 435'38, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenia establecer que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias de la poblacion. Discutido ampliamente el asunto y convencida la municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningun otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepcion establecida en el artículo 118 del Reglamento de 21 de Junio de 1889, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja y leña de toda clase que se haga en esta localidad, con excepcion de las que se destinen á la industria durante el próximo ejercicio, cuyos articulos consienten respectivamente el gravamen de sesenta céntimos de peseta por cada quintal métrico de paja y veinte céntimos de

peseta el de leña que desde luego señala la Corporacion, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripcion marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente, calculando la Junta un consumo de 7.750 quintales de paja y 3.927 de leña ó sean 11.677 quintales en todo el año que vienen á producir las expresadas 5.435'38 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso por último que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª del 27 de Mayo de 1887.

Con lo cual dan por terminado el acto que firman los señores de la Junta de que certifico.—El Presidente, Lucas Cerezo.—Juan Rúa y Rúa.—Emilio Perez.—Juan Lorenzo.—Félix Lorenzo.—Martín Abril.—Pedro Perez.—Agustín Alvarez.—Millán Martín.—Mariano Perez.—Santos Dominguez.—Juan de Castro Rúa, Secretario.

Concuerda bien y fielmente con su original á que me remito y para que conste expido la presente que firmo visada y sellada por el Sr. Alcalde en San Pedro de Latarce á tres de Septiembre de mil novecientos.—El Secretario, Juan de Castro Rúa.—V.º B.º El Alcalde, Lucas Cerezo.

ARTÍCULOS.	Unidad.	Consumo calculado	Precio de la unidad. Pesetas.	Derechos en unidad. Pesetas	Producto anual calculado. Pesetas
Paja de todas clases	Q. métrico.	7750	2'50	0'60	4650
Leña de id.	Id.	3927	1'00	0'20	785'38
Total . . . . .					5435'38

San Pedro de Latarce á 3 de Septiembre de 1900.—El Alcalde Presidente, Lucas Cerezo.—El Secretario, Juan de Castro Rúa.

VALLADOLID.—1900.

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Excm. Diputación.